



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00165-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIA INDUCABLES SAS.

DEMANDADOS: JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda ejecutiva, distinguida con el radicado número 08001-40-53-008-2021-00165-00, la cual ha sido subsanada. Asimismo doy cuenta del memorial de fecha 08 de junio de 2021 en el cual las partes demandante y demandada solicitan suspensión del proceso por ocho (8) meses. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2021.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Julio Treinta (30) del Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor y solicitud de suspensión del proceso por ocho (8) meses.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2021-00165-00, promovida por COLOMBIA INDUCABLES SAS, y en contra de JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ, se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que el pagaré arrimado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese instrumento caratular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, se aprecia que milita dentro del proceso memorial con fecha 08 de junio de 2021 rubricado por el abogado DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO quien funge como apoderado judicial del demandante COLOMBIA INDUCABLES SAS, y los demandados JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ; contentivo de acuerdo de pago conciliatorio extraprocesal y solicitud de suspensión del proceso por ocho (8) meses hasta el día 08 de febrero de 2022, sentado en el acuerdo conciliatorio.

Sobre el punto, el juzgado observa que la solicitud de suspensión solicitada por las partes en virtud de acuerdo conciliatorio realizado entre ellas, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 y 316 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a ello a fin que los demandados sufraguen la obligación contraída.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00165-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIA INDUCABLES SAS.

DEMANDADOS: JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de COLOMBIA INDUCABLES SAS, y en contra de JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:
 - a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$39.306.692, ooML) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 100.
 - b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad del pagaré, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones. Las costas del proceso y las agencias en derecho.
2. Notifíquese al demandado conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.
3. Requerir al apoderado de la parte actora para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor base de la ejecución, lo exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide del documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.
4. Téngase al abogado DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, como apoderado judicial de la demandante.
5. Acéptese la suspensión del proceso solicitada por el abogado DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO quien funge como apoderado judicial del demandante COLOMBIA INDUCABLES SAS, y los demandados JR MONTAJES Y SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS y JAIRO DANIEL RICARDO GONZALEZ, hasta el 08 de febrero de 2022, en los términos señalados en el documento suscrito por las partes intervinientes, fechado 8 de junio de 2021 y conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO